



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Ejecutivo (C1) N° 680013103004-2019-00414-00

Bucaramanga, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

1. ASUNTO

Decídese el recurso de reposición formulado dentro del término contra el auto del 31 de enero de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Los recursos forman parte del derecho de contradicción y en especial del derecho de impugnación de las providencias judiciales, cuyo objetivo es que se proceda a reexaminarlas con el fin de que las mismas sean modificadas o revocadas bien por el funcionario que emitió la resolución o por su superior jerárquico.

De acuerdo con el contenido del artículo 318 del CGP, el recurso de reposición es permitido contra los autos que profiera el juez y tiene como característica esencial que es siempre autónomo e independiente, valga decir principal, pues para subsistir no necesita de ningún otro recurso, debiendo ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia, si se profiere por fuera de audiencia.

En materia de procesos ejecutivos, y como forma de defensa, la parte demandada además podrá proponer recurso contra el mandamiento de pago con dos finalidades diferentes:

En primer lugar, de conformidad con las previsiones del artículo 442 numeral 3 de CGP, en el marco del proceso ejecutivo los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago, excepciones que a su vez se encuentran consagradas en el artículo 100 del CGP.

Y, en segundo lugar, también permite el artículo 430 del CGP que los requisitos formales del título ejecutivo se discutan a través de recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

2.2 Estudiado el recurso propuesto se advierte que el Despacho no accederá al mismo conforme pasa a explicarse.

DE LA EXCEPCION PREVIA DE INEPTA DEMANDA

Revisada nuevamente la demanda, se observa que la misma cumple con las formalidades del artículo 82 y siguientes del CGP, no se advierte que la misma incumpla con algún requisito formal o exista indebida acumulación de pretensiones.



Sin embargo, revisada la argumentación expuesta por el extremo demandado, se advierte que el mismo pese a enunciarse como excepción previa, corresponde a un debate sobre los requisitos formales del título ejecutivo.

DE LOS REQUISITOS FORMALES DEL TITULO

Todo documento al que pretenda enrostrarse el carácter de título ejecutivo, debe reflejar una obligación clara, expresa y exigible, como se desprende del artículo 430 del C.G.P. Y, cuando además se alega su condición de título valor, éste debe satisfacer las exigencias generales y especiales contempladas en el Código de Comercio.

Se ha dicho que la obligación es expresa, cuando en el documento se determina de manera indubitable, tratándose de sumas de dinero, que estén estipuladas en una cifra numérica precisa, o que sea liquidable por simple operación aritmética. Clara, cuando en el título consten todos los elementos que la integran, esto es, la identificación del acreedor, del deudor y del objeto o prestación. Exigible, cuando no está sometida a plazo por no haberse indicado o por haberse extinguido, o cuando no se sujetó a condición o modo alguno, o si habiéndolo estado estos se hubieren realizado.

En este caso, no le asiste razón a la parte demandada al afirmar que no se observa una carta de instrucciones diligenciada por la entidad XTREME KARTS COLOMBIA SAS, ni tampoco que el representante legal de dicha entidad, el señor ALVARO CARVAJAL VILLEGAS, no firmó los pagarés correspondientes.

Para tal efecto nada más basta observar el contenido de los documentos que se han traído a juicio.

De un lado tenemos los pagarés 001 y 002, cuyo encabezado indica:

  **MOTORIENTE**
NIT. 900.252.527-5 RÉGIMEN COMÚN
Carrera 27 No. 52 - 30 Piso: 5475688
Bucaramanga - Colombia

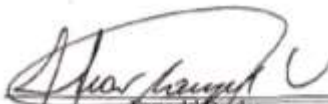
| PAGARÉ A LA ORDEN - 001

Ciudad y fecha se efectuará el pago Bucaramanga, 5 de octubre del 2017, pro. Santander
Yo (nosotros) (as) Alvaro Carvajal Villegas y Xtreme Karts
Colombia SAS.

_____, mayor(es) de edad,
con domicilio en Envigado y Floridablanca, respectivamente, identificado(s) (as), con la(s) cédula de
ciudadanía No(s) 91 289 603 y NIT 900 981 972-8
expedida en _____, respectivamente, obrando en
mi (nuestro) propio nombre(s), por medio del presente Pagaré, hago (hacemos) constar que pagaré (mos) al
Concesionario MOTORIENTE BUCARAMANGA LTDA. NIT. 900.252.527-5 ó a quien represente sus
derechos, en la ciudad y fecha de vencimiento arriba indicadas, la suma de Seis millones de pesos y
Seis millones de pesos (S 266.000.000=) MONEDA LEGAL COLOMBIANA, en un
plazo, de Una (1) cuotas mensuales sucesivas iguales, por valor de Seis millones de pesos
Seis millones de pesos (S 266.000.000=) MONEDA LEGAL
COLOMBIANA cada una, la primera cuota será exigible el día Cinco (5) de
Octubre de dos mil diecisiete, 2017, y así sucesivamente el día _____
de cada uno de los meses venideros. En caso de mora en el pago de una o más cuotas,
pagaré los intereses corrientes y moratorios que diere lugar, fijados por la Ley y de hecho quedan vencidos todos
los plazos y por tanto cancelaré en forma inmediata la totalidad de las cuotas restantes. La prórroga del plazo

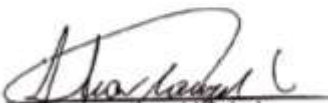
Y en el aparte de las firmas se observa:

Para constancia se firman en la ciudad de Medellin a los diez (10) días del mes de diciembre del dos mil dieciséis (2016).


Firma del Deudor

Nombre: OLIBERO RODRIGUEZ
C.C. No. 91289603
Dirección: Kr 45# 23^{Sur}-32
Ciudad: BANCOBDO
Teléfono: 2944189


HUELLA DACTILAR


Firma del Codeudor

Nombre: OLIBERO RODRIGUEZ
C.C. No. 91289603
Dirección: Kr 45# 23^{Sur}-32
Ciudad: BANCOBDO
Teléfono: 2944189


HUELLA DACTILAR

Por lo tanto, es claro que no solo firmo como deudor, sino también como codeudor, calidad que, según el encabezado del pagaré, la tiene XTREME KARTS COLOMBIA SAS, entidad de la cual es el representante legal.

El mismo escenario se presenta en relación con el pagaré 002, tanto en el encabezado como en la sección de firmas, y en las cartas de instrucciones, donde aceptó firmar no solo como deudor, sino además como codeudor.

Por lo tanto, para el Despacho el título ejecutivo que se trae contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo no solo del demandado ALVARO CARVAJAL VILLEGAS, sino también del codeudor XTREME KARTS COLOMBIA SAS.

Ahora, si el demandado ALVARO CARVAJAL VILLEGAS firmó dos veces como deudor y como codeudor por motivos diversos al de obligarse como persona natural y como representante legal de la entidad codeudora XTREME KARTS COLOMBIA SAS, o si existió alguna irregularidad en el diligenciamiento del título valor o la carta de instrucciones, o si se alega la inexistencia de carta de instrucciones, o si no existió una obligación que diera origen a la obligación entre el extremo demandante y XTREME KARTS COLOMBIA SAS, o si existió alguna modificación o alteración del título o su carta de instrucciones, son asuntos que deben alegarse a través de los medios exceptivos de la acción cambiaria correspondientes, con las pruebas del caso, pues todos esos son elementos que no hacen alusión a los requisitos formales del título valor, los cuales para el Despacho, se encuentran cumplidos en los documentos que se han traído al reclamo ejecutivo.



En mérito de lo así expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. – No reponer el proveído emitido el 21 de enero de 2020, mediante el cual se dispuso librar mandamiento de pago, conforme a lo expuesto en la motiva.

SEGUNDO. - Por Secretaría contrólase el termino de traslado con el que cuenta la parte que interpuso el recurso. Cumplido el mismo, se estudiará la contestación que obra en el PDF

Notifíquese,

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
Juez
(2)

Firmado Por:

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**06929e840453f84c408c11f243d7eff211b66c62592a030f0604765406a166
c3**

Documento generado en 18/05/2021 02:32:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>